

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 687456000236201900046

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0619

Condenado: **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

Interlocutorio No. 2021-1834

Ocaña, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17626945	01/09/2019 – 30/09/2019	-	126	-
	01/10/2019 – 31/10/2019	-	132	-
	01/11/2019 – 30/11/2019		114	
	01/12/2019 – 31/12/2019		126	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	498	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	498	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 11,5 días por estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**, **1 mes y 11,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 687456000236201900046

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0619

Condenado: **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

Interlocutorio No. 2021-1835

Ocaña, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17801853	01/01/2020 – 31/01/2020	-	126	-
	01/02/2020 – 29/02/2020	-	120	-
	01/03/2020 – 31/03/2020		126	
	01/04/2020 – 30/04/2020		120	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	492	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	492	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 11 días por estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**, **1 mes y 11 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 687456000236201900046

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0619

Condenado: **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

Interlocutorio No. 2021-1836

Ocaña, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17877985	01/05/2020 – 31/05/2020	-	114	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	-	114	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	228	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	228	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **19 días por estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**, **19 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 687456000236201900046

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0619

Condenado: **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

Interlocutorio No. 2021-1837

Ocaña, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17907321	01/07/2020 – 31/07/2020	-	132	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	-	114	-
	01/09/2020 – 30/09/2020		132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días por estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 687456000236201900046

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0619

Condenado: **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

Interlocutorio No. 2021-1838

Ocaña, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17996180	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020		126	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0,5 días por estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**, **1 mes y 0,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000992

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0621

Condenado: **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1831

Ocaña, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988806	18/11/2020 – 31/11/2020	-	18	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	123	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	141	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	141	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12 días por estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**, **12 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000992

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0621

Condenado: **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1832

Ocaña, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068311	01/01/2021- 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021		132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes Y 0,5 días por estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**, **1 mes y 0,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000992

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0621

Condenado: **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1833

Ocaña, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18165829	01/04/2021- 30/04/2021	-	117	-
	01/05/2021 – 05/05/2021	-	18	-
	06/05/2021 – 31/05/2021		72	
	01/06/2021 – 30/06/2021		69	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	276	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	276	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **23 días por estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**, **23 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00625
CUI: 544986001132201301161

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **WILFRAN ARENAS CHONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.283.800 condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, multa de 20 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Concediéndole el beneficio de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso; librando orden de captura. Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA, el día 28 de septiembre de 2017 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes y al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial, así vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- **REQUERIR** al Juzgado fallador para que remita la orden de captura, referenciada en la parte resolutive de la sentencia condenatoria, la cual se hace necesaria para reiterar a las autoridades competentes lo pertinente para su aprensión, teniendo en cuenta que al verificar el aplicativo SISIEP WEB no arroja reporte alguno y no se encuentra legajada al interior del plenario.
- 4.- **REQUERIR** al prenombrado condenado, para que en caso que el mismo cuente con pago de caución prendaria impuesta y suscripción de acta de compromiso, para que se sirva allegarlos con destino a esta vigilancia y en caso de no haberlo realizado se le otorgan 3 días a partir del recibo de dicha comunicación para tal fin, secretaría suministrará los datos pertinentes, so pena de revocarle el beneficio otorgado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201530175

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0626

Condenado: **JESUS HUMBERTO SANJUAN QUINTANA**

Delito: Inasistencia alimentaria.

Interlocutorio No. 2021-1839

Ocaña, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta en informe de Secretaría que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Ocaña, a **JESUS HUMBERTO SANJUAN QUINTANA**, Identificado con CC. No. 88.285.739, a una pena de **32 meses de prisión** y multa de 20 S.M.L.M.V., más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, por hecho ocurridos desde el 03 de febrero de 2015 hasta el 18 de noviembre de 2016, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada parcialmente por la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Cúcuta, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando debidamente ejecutoriada el 06 de marzo de 2020, según ficha técnica.

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **JESUS HUMBERTO SANJUAN QUINTANA**.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 03 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Ocaña, a **JESUS HUMBERTO SANJUAN QUINTANA**, Identificado con CC. No. 88.285.739, a una pena de **32 meses de prisión** y multa de 20 S.M.L.M.V., más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, por hecho ocurridos desde el 03 de febrero de 2015 hasta el 18 de noviembre de 2016, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada parcialmente por la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Cúcuta, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando debidamente ejecutoriada el 06 de marzo de 2020, según ficha técnica.

En auto de fecha 28 de septiembre 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado a través del correo electrónico holgerquintero_22@hotmail.com el apoderado de las víctimas, Dr. Holger Romero Quintero, solicita “se dé cumplimiento de

manera taxita y expresa a la providencia N° SP TSC-P2020-236 emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN, MAGISTRADO PONENTE DR, LUIS GIOVANNI SANCHEZ CORDOBA. en el ítem tercero en donde de manera clara el magistrado ADVIERTE al señor JESUS HUMBERTO SAN JUAN QUINTANA, que transcurridos 90 días, se dará trámite de REVOCATORIA del subrogado concedido; de igual forma si incumple algunos de los de los referidos compromisos procede la REVOCATORIA del beneficio ya que ustedes con el debido respeto en decisión bajo oficio de radicado N° 2020-00198 emitido el 24 de diciembre de 2020 emiten una determinación de conceder aún más un plazo de 9 meses para que el señor JESUS HUMBERTO SAN JUAN QUINTANA se coloque al día en su obligación alimentaria, tiempo en donde el condenado no se ha manifestado en ningún momento ni respondiendo con dicha obligación pese al tiempo otorgado por ustedes para que se subsane dicha obligación, que hasta la fecha haciende a un monto de veinte siete millones setecientos sesenta y seis pesos (27.000.766)."

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado a través del correo electrónico holgerquintero 22@hotmail.com, inscrito en el SIRNA como del apoderado del representante de víctimas, Dr. Holger Romero Quintero, quien solicita "se dé cumplimiento de manera taxita y expresa a la providencia N° SP TSC-P2020-236 emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN, MAGISTRADO PONENTE DR, LUIS GIOVANNI SANCHEZ CORDOBA. en el ítem tercero en donde de manera clara el magistrado ADVIERTE al señor JESUS HUMBERTO SAN JUAN QUINTANA, que transcurridos 90 días, se dará trámite de REVOCATORIA del subrogado concedido; de igual forma si incumple algunos de los de los referidos compromisos procede la REVOCATORIA del beneficio ya que ustedes con el debido respeto en decisión bajo oficio de radicado N° 2020-00198 emitido el 24 de diciembre de 2020 emiten una determinación de conceder aún más un plazo de 9 meses para que el señor JESUS HUMBERTO SAN JUAN QUINTANA se coloque al día en su obligación alimentaria, tiempo en donde el condenado no se ha manifestado en ningún momento ni respondiendo con dicha obligación pese al tiempo otorgado por ustedes para que se subsane dicha obligación, que hasta la fecha haciende a un monto de veinte siete millones setecientos sesenta y seis pesos (27.000.766)."

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así mismo, es menester resaltar lo señalado en el inciso tercero del artículo 29F de la ley 65 de 1993:

"ARTÍCULO 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

Es menester del Despacho resaltar en relación a la alerta presentada por el apoderado del representante de víctimas, Dr. Holger Romero Quintero, quien está reconocido como parte en la misma ficha técnica remitido por el Juzgado Fallador, visible a folio 52 del cuaderno original del extinto Juzgado en Descongestión, teniendo en cuenta que su calidad está plenamente reconocida al interior del proceso asignado al no ser la primera vez que dicho profesional del Derecho presenta solicitudes con destino a esta vigilancia e inclusive, el juez homologó resolvió las mismas mediante autos.

Por lo anterior, es menester del Despacho, corroborar en primer lugar, los condicionamientos a los que fue sometido el condenado por parte del Juez fallador confirmada su decisión en tal sentido por el honorable *TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN, MAGISTRADO PONENTE DR, LUIS GIOVANNI SANCHEZ CORDOBA*, como segunda instancia y es allí de donde se puede extraer que lo expuesto por el profesional del derecho es consonante con dicha decisión en lo que respecta a lo siguiente: **“Estos compromisos deberán respaldarse mediante caución prendaria (en título de depósito judicial) equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De igual forma deberá cumplir presentaciones mensuales ante el Juez que vigile la pena, a quien además reportará las actividades e ingresos económicos con la misma periodicidad. Esto atendiendo la naturaleza del delito y para salvaguardar los intereses del menor en punto de los aportes pasados y futuros por cubrir. Ha de advertirse que el incumplimiento, de alguno, o todos los referidos compromisos, incluida la reparación, acarreará la revocatoria de la concesión y por ende hacer efectiva la pena y la caución impuestas, conforme lo dispuesto en el artículo 66 del C.P.”** igualmente verificado el contenido del acta de compromiso suscrita por el condenado **JOSE HUMBERTO SANJUAN QUINTANA**, mas allá de la queja presentada por el Dr. Holger Romero Quintero, observa el despacho que el sentenciado prenombrado, se comprometió a presentarse mensualmente ante el Juez que vigile la pena ante a quien además reportará las actividades e ingresos económicos, sobre lo cual no existe constancia de haberse cumplido al interior de esta vigilancia, tanto ante el juez homólogo en Descongestión, quien por cierto al momento de pronunciarse sobre la prórroga que le fue otorgada de 9 meses nuevamente reiteró que debía informar el cumplimiento del pago de las obligaciones alimentarias adeudadas, así como ante la suscrita, ya que no se informa por secretaría existan dichas presentaciones y mucho menos documentos con lo condicionado, sin desconocer que con posterioridad a la ejecutoria de dicha sentencia condenatoria, en nuestro territorio Nacional se declaró cuarentena por pandemia COVID-19, lo que si bien, conllevó al cierre de los Juzgados y suspensión de términos, en relación a la judicatura, pero en caso de los Juzgado de Ejecución de Penas, estos continuaron laborando virtualmente, lo que a partir de dicha circunstancia no existe excusa alguna para que el condenado haya incumplido con dicho compromiso, al existir canales virtuales institucionales, como el correo electrónico de los Juzgados, a través de los cuales los usuarios pueden presentar peticiones, solicitudes y escritos que demande, los cuales a su vez se allegan al proceso.

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso al ser favorecido con el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado en la dirección aportada por el apoderado representante de víctimas, **KDX 068-440 LA QUINTA DE SAN FERMIN EN OCAÑA**, celular 3024693502, de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario, así mismo, se correrá traslado al a la abogada defensora, Dra. Johana Sánchez Hernández, a través de la Defensoría del Pueblo de Ocaña.

Por último, se requerirá a la Policía Nacional para que se sirva allegar los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedida al señor **JESUS HUMBERTO SANJUAN QUINTANA**, Identificado con CC. No. 88.285.739.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **JESUS HUMBERTO SANJUAN QUINTANA**, Identificado con CC. No. 88.285.739, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al vencimiento del periodo anterior, presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **JESUS HUMBERTO SANJUAN QUINTANA**, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y consecuentemente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **JESUS HUMBERTO SANJUAN QUINTANA**, Identificado con CC. No. 88.285.739, en la dirección **KDX 068-440 LA QUINTA DE SAN FERMIN EN OCAÑA**, celular 3024693502, la abogada defensora, Dra. Johana Sánchez Hernández, a través de la Defensoría del Pueblo de Ocaña y/o a al abogado que lo represente en esta etapa procesal, secretaría dejará las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que en el término de la distancia remita los antecedentes penales del señor **JESUS HUMBERTO SANJUAN QUINTANA**, Identificado con CC. No. 88.285.739.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA